



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 13 DE ENERO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/02/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**ÚNICO.** Se desecha de plano el medio de impugnación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE** al actor por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral de Chihuahua a fin de cumplir con lo ordenado mediante oficio TEE/SG/434/2020 relativo al expediente JDC-61/2020; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/02/2021

ACTOR: CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA

AUTORIDAD                    RESPONSABLE:                    COMISIÓN  
ORGANIZADORA ELECTORAL Y/O COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO QUE RECAE EN EL OFICIO COE-83/2020, RELATIVO A LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES  
ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a diez de enero de 2021.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por Carlos Marcelino Borruel Baquera, a fin de controvertir lo que denomina como “*Acuerdo que recae en el oficio COE-83/2020, relativo a la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura constitucional del estado de*



*Chihuahua que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral 2020-2021"; por lo que se emiten los siguientes:*

## R E S U L T A N D O S

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El ocho de diciembre del dos mil veinte, la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Chihuahua, publicaron respectivamente en sus estrados físicos y electrónicos, la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de la candidatura para la Gubernatura del Estado, con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.
2. El dieciocho de diciembre siguiente, la Comisión Organizadora Electoral Estatal, recibió la solicitud de registro de precandidatura para participar en el proceso interno de selección a la candidatura para la Gobernatura del Estado, del aspirante C. Carlos Marcelino Borruel Baquera. En dicho acto se entregó diversa documentación tendiente a su registro, entre lo que se destaca 1.075 firmas de apoyo.
3. Posteriormente, una vez revisada de manera exhaustiva la documentación y los formatos de firmas de apoyo entregados por el aspirante, en los que la responsable verificó que las personas firmantes en apoyo al C. Carlos Marcelino Borruel Baquera se encontraran inscritos en el Listado Nominal Definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, mismo que se encuentra



publicado en los estrados electrónicos de la autoridad responsable<sup>1</sup>. De esta comparación se obtuvieron los siguientes resultados:

Total de firmas de apoyo presentadas por el aspirante: 1,075.

De ese total, se llegó a la conclusión que 213 personas no se encontraban inscritas en el Listado Nominal Definitivo correspondiente para la elección de la candidatura a la Gubernatura del Estado, por lo tanto, al restar esa cantidad al total de firmas de apoyo presentadas, se tienen a 862 personas inscritas en el Listado Nominal Definitivo manifestando su apoyo por el aspirante referido.

De la misma manera cabe recordar que se estableció en la Convocatoria que, en caso de repetirse alguna o algunas de las firmas autógrafas de apoyo, se considerará como válida la firma a favor de la o el aspirante que primero la haya presentado en su registro. Este requisito será exigible para todas las y los aspirantes.

Siendo esto así, se llegó a la conclusión que de las 862 firmas de apoyo de personas inscritas en el Listado Nominal Definitivo presentadas por el hoy actor, 397 se encontraban repetidas con las firmas presentadas por los otros dos aspirantes a la candidatura de gobernador.

4. Con motivo de ello, el 23 de diciembre de 2020, la Comisión Organizadora Electoral emitió el oficio COE-83/2020, mediante el cual se previno y se dio garantía de audiencia al aspirante C. Carlos Marcelino Borruel Baquera, con la finalidad de

---

<sup>1</sup> El referido Listado Nominal Definitivo para el Estado de Chihuahua, puede ser consultado en la dirección: [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1607483901LISTA DO%20NOMINAL%20ELECTORAL%20DEFINITIVO%20PROCESO%20INTERNO%202020%202021%20GUBERNA TURA%20CHIHUAHUA.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1607483901LISTA DO%20NOMINAL%20ELECTORAL%20DEFINITIVO%20PROCESO%20INTERNO%202020%202021%20GUBERNA TURA%20CHIHUAHUA.pdf)



que un plazo de 24 horas contadas a partir de la hora de notificación correspondiente, subsanara un total de al menos 411 firmas de apoyo a efecto de cumplir con la cantidad mínima de 876 firmas de respaldo a su aspiración requeridas en la Convocatoria referida, o manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. El 23 de diciembre de 2020 a las 13:00 horas de Chihuahua, la Comisión Organizadora Electoral Estatal notificó al aspirante sobre la prevención y garantía de audiencia. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del oficio COE-83/2020.

6. El 24 de diciembre de 2020 a las 12:15 horas de Chihuahua, la Comisión Organizadora Electoral Estatal recibió el escrito signado por el aspirante C. Carlos Marcelino Borruel Baquera, por el que se pronuncia sobre el oficio de prevención y garantía de audiencia COE-83/2020.

7. Inconforme con el oficio COE-83/2020, el veintiséis de diciembre siguiente, el actor promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Chihuahua, mismo que resolvió el reencauzamiento ante este órgano partidista, motivo por el que instruye el presente expediente.

8. Por consecuencia, el seis de enero del presente año fue turnado el expediente en cuestión por la Comisionada Presidente de la Comisión de Justicia, la cual ordenó registrar y remitir Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/02/2021** al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordoñez**, para su sustanciación y análisis.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso-e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por el C. Carlos Marcelino Borruel Baquera, radicado bajo el expediente CJ/JIN/02/2021 se advierte lo siguiente.



**1. Acto impugnado** Lo es el oficio identificado con la clave COE-83/2020, por el que se previno al hoy actor a efecto de que procediera a subsanar las irregularidades originadas con motivo de la presentación de su registro para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura en el Estado de Chihuahua dentro del proceso 2020-2021.

**2. Autoridad responsable.** Comisión Organizadora Electoral y/o Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia

<sup>2</sup> Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitaria; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inadmisibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que la actora pretende controvertir un acto de autoridad que no lo afecta en su esfera jurídica, pues no puede ser considerado siquiera un acto de molestia o privativo, tal y como se explica a continuación.

Los artículos 116 último párrafo y 117 fracción I, inciso a) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional establecen que en casos de que cuando se pretenda impugnar un acto o resolución que no afecte el interés jurídico de la parte actora, el medio impugnativo deberá de ser desechado de plano.

**Artículo 116.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte



evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno

**Artículo 117.** El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
  - a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
  - (...)

Esta Comisión de Justicia considera que el actor carece de interés jurídico para impugnar derivado de la inexistencia de una afectación a su esfera jurídica, tal y como a continuación se razona.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido



ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, la principal diferencia entre uno y otro consiste en la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien o derecho, o si por otra parte, y por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional, en el presente caso no se actualiza ninguna de las dos hipótesis, pues la prevención realizada ni le priva ni le restringe ningún derecho, por el contrario, hace extensivo el derecho que todo gobernado tiene de defensa y que se le imparte justicia, con base en lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta así aplicable lo establecido en la jurisprudencia 40/96<sup>3</sup>, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual al rubro y texto señala lo siguiente:

**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal

---

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 5



del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado es el oficio COE-083/2020 el cual tuvo como fin prevenir al quejoso de los elementos que le hacían falta para su registro, es decir, el objeto de la prevención, fue la de auxiliarlo en su eventual registro como precandidato a la gubernatura del Estado de Chihuahua, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, razón por la cual no se puede hablar de un menoscabo en su derecho sino por el contrario, se brinda al compareciente la oportunidad de defensa.

Esta garantía de defensa, es parte integral de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, la cual se debe atender en dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero, comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional, reglamentos internos o convocatorias, constituidos por la existencia de un método específico seguido ante autoridad competente en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo, constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en



estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o de molestia. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado de manera que en cada caso no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales aquellas que lo garanticen. Por consiguiente, la prevención realizada al actor para que regularice su documentación es en pro de su garantía de audiencia.

Aún más, el acto reclamado por el actor no constituye siquiera un acto definitivo pues no pone fin a procedimiento alguno, se trata de una simple prevención en favor del quejoso, por lo tanto, es imposible que se realice un menoscabo en sus derechos político-electorales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el medio de impugnación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE** al actor por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral de Chihuahua a fin de cumplir con lo ordenado mediante oficio TEE/SG/434/2020 relativo al expediente JDC-61/2020; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO